



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/142/2019

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

México, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/142/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de marzo de trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00254719**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Administración Urbana, mediante oficio número DIR-DAU-141-2019, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **los costos o tiempos de entrega de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/142/2019**; requiriéndose al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha dos de abril de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las

pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si los tiempos o costos de entrega trasgreden el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia en formato electrónico de todas la licencias de construcción emitidas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 13 de marzo de 2019.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, a través de la Dirección de Administración Urbana, mediante oficio número DIR-DAU-141-2019.

Al interponer su recurso, la parte recurrente expresó como **agravio**, lo siguiente:

“El sujeto obligado indebidamente pretende cobrarme por la reproducción de los documentos solicitados los cuales además son considerados por la propia ley como información de carácter oficioso por lo que debe ser publicado en su sección de transparencia y en la plataforma. De acuerdo a lo anterior interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta a mi solicitud”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

Es de especial relevancia hacer de su conocimiento que en aras de brindar un servicio efectivo y eficiente a la ciudadanía apegados siempre a derecho, esta Dirección de Administración Urbana le informa respecto a la respuesta otorgada mediante oficio DIR-DAU-141-2019 en que se menciona el pago de copias para estar en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, es debido a que el petionario de información así lo solicita en su momento, sin embargo en ningún momento se limitó al solicitante por lo que en la misma respuesta también se le sugirió que tenía la opción de la **Consulta Directa**, lo anterior con fundamento en el **artículo 141 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual, establece la obligatoriedad del pago de las copias cuyos expedientes excedan la cantidad de 20 fojas, así como también el **artículo 49 inciso A subinciso a) de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Tijuana**, Baja California, y los **artículos 127 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, que a su letra dicen:

Respecto a que la información debe ser publicada en la sección de Transparencia y en la Plataforma, tal y como lo menciona el solicitante, esta dirección le informa que efectivamente la información debe de encontrarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, se debe de cumplir con el procedimiento para la obtención de versiones publicas de la información, debido a la Protección de Datos Personales, por lo que esta Dirección se encuentra **trabajando en el proceso de elaboración de las versiones públicas de la misma**, la logística que conlleva la búsqueda y extracción de expedientes, la digitalización de los documentos, la elaboración de las versiones públicas, el concentrado de información para hacer el envío al Comité de Transparencia para someterlas a revisión y aprobación así como la creación del hipervínculo para cada documento, aunado a la falta de personal y equipo y al hecho de que mensualmente se expide una gran cantidad de licencias, me permito informarle que aun no se encuentra disponible.

Siendo el caso, de que esta Dirección aun esta en tiempo de subir la Información solicitada, ya que la misma se refiere al **periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 13 de marzo de 2019**, lo anterior con fundamento en el Artículo 62 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al **Artículo 8 fracción II del ACUERDO ODG/SE-145/16/12/2016 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información**, los cuales se transcriben:

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que esta Dirección de Administración Urbana, se encuentra brindando respuesta de forma oportuna de los datos con los que cuenta, respetando plenamente su derecho de petición, y a fin de satisfacer las necesidades del particular al respecto, por lo que hace de su conocimiento que una vez teniendo la información solicitada se pondrá a su disposición gratuitamente en el portal de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de la siguiente manera:

- 1.- Ingresar a la página del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- 2.- Apartado de Transparencia.
- 3.- Artículo 83, fracción IV inciso J3 (relativo a Licencias de Construcción).
- 4.- Clic en ejercicio 2019.

5.- Descargar formato.

6.- Una vez descargado el formato en la columna Hipervínculo a los documentos, aparecerá una línea donde al activarlo aparecerá el documento Licencia de Construcción en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de Presidencia Municipal.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio señalado, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Partiendo del agravio vertido por el particular, se advierte el error interpretativo al que éste arribó al señalar que la información requerida “*son considerados por la propia ley como información de carácter oficioso por lo que debe ser publicado en su sección de transparencia y en la plataforma*”, toda vez que de los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determinan lo siguiente:

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

En ese sentido, toda vez que la información materia de análisis refiere al periodo comprendido del uno de enero al trece de marzo de dos mil diecinueve, y considerando la fecha en que la solicitud de acceso fue formulada, el ente público no se encontraba obligado a publicar en su portal oficial de internet dicha información.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para precisar que si bien en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso el Sujeto Obligado pretende realizar un cobro por la elaboración de las versiones públicas, ulteriormente pone la información a disposición del particular mediante consulta directa.

En ese sentido, los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, permiten la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que, de manera fundada y motivada, la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Ante tales premisas, cobra relevancia lo expuesto por el Sujeto Obligado durante la contestación al recurso, en el sentido de que: “...en la misma respuesta también se le sugirió que tenía la opción de la Consulta Directa, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley General... el cual, establece la obligatoriedad del pago de copias cuyos expedientes excedan la cantidad de 20 fojas, así como también el artículo 49 inciso A subinciso a) de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Tijuana, Baja California, y los artículos 127 y 134 de la Ley de Transparencia... Debido a lo anteriormente fundado y

motivado, es que esta Dirección proporcione dicha respuesta, sin el objetivo de pretender hacer un cobro indebido por lo que a su vez en la misma respuesta otorgada se le sugiere al solicitante la Consulta Directa”.

De tal aseveración, se aduce que los argumentos del Sujeto Obligado son tendientes a señalar una incapacidad técnica para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, toda vez que la información sobrepasaba las capacidades de almacenaje con las que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia; no obstante, para estar en aptitud de determinar lo anterior, primeramente se debe conocer con certeza cuánto asciende la documentación que deberá de ser procesada, esto es, la motivación que da origen a la misma; circunstancia que no se ve reflejada en autos.

Habría que decir también que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se aparta de las formalidades establecidas en ley; pues de autos se advierte que la consulta directa propuesta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; siendo necesario que ese órgano colegiado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54 de la Ley de la materia, sea quien analice y en su caso, apruebe las razones que motivan y justifican el cambio en la modalidad de entrega solicitada por el particular:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
(...)

Asimismo, de las constancias obrantes en autos no es posible advertir los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, por tanto, se incumplen los requisitos establecidos en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 215. Para el desahogo de las **actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

- I. **Señalar el lugar, día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. **Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;**
- IV. **Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;**
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del

conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sin detrimento a lo antes expuesto, no debe pasar desapercibido que Ley de Transparencia en sus numerales 81, fracción XXVII y 83, fracción IV, inciso j), de manera particular constriñe a los sujetos obligados señalados en el artículo 15, fracciones I, IV y V de la Ley de la materia, a publicar y actualizar en sus portales de internet la información relacionada con todas aquellos actos de autoridad que ocupan el estudio del recurso, citando para mayor claridad lo que a la letra marca la ley:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: (...)
XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

(...)

IV.- Municipios

j).- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, **licencias de uso y construcción otorgadas**.

Así pues, tenemos por un lado que el periodo de búsqueda al que se acota la solicitud comprende del uno de enero al trece de marzo de dos mil diecinueve, y por el otro, que al momento de dar respuesta a la solicitud -es decir, al día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve- el Ayuntamiento de Tijuana aún se encontraba dentro del término otorgado para la publicación y actualización de la información relativa a las licencias de construcción; sin embargo, **al momento en que este Órgano Garante resuelve, y de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información se advierte la obligación del ente público de actualmente tener publicada dicha información.** Por lo tanto, en un actuar garantista, y en una tutela efectiva de la modalidad de entrega de la información elegida por el particular, el sujeto obligado se encuentra obligado a proporcionar los enlaces electrónicos de su portal oficial de internet que contienen la documentación relativa a las licencias de construcción referidas en la solicitud.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, el enlace electrónico que contenga todas las licencias de construcción emitidas del periodo comprendido del uno de enero al trece de marzo de dos mil diecinueve, y que guarda relación con aquella información a la que refieren los artículos 81, fracciones XXVII y 83, fracción IV, inciso j), de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, el enlace electrónico que contenga todas las licencias de construcción emitidas del periodo comprendido del uno de enero al trece de marzo de dos mil diecinueve, y que guarda relación con aquella información a la que refieren los artículos 81, fracciones XXVII y 83, fracción IV, inciso j), de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese, en términos de ley.

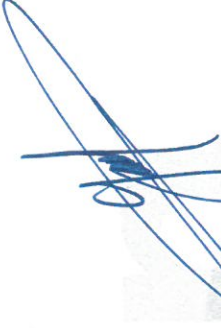
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/142/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA